



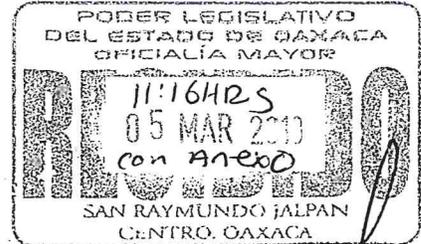
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dip. Horacio Antonio Mendoza.
Vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria del PRD.

"2018. AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 5 de marzo de 2018.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.



DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.



ATENTAMENTE
"RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

*Dip. Horacio Antonio Mendoza.
Vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria del PRD.*

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 5 de marzo de 2018.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE OAXACA.**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2013) una actividad secundaria "es aquella que se desarrolla dentro de una misma unidad de producción en adición con la actividad principal muestra un valor agregado menor al de la actividad principal y su producción genera un producto secundario que, al igual que el de la actividad principal, tiene que ser suministrada fuera de la unidad de producción".

Somos un país productor de una de las mieles de mejor calidad, y por ello de las más cotizadas en el mundo, ya que cumple con los más altos estándares en materia de sanidad e inocuidad, la producción nacional se vende en mercados exigentes como Alemania, Reino Unido, Suiza, asimismo, ésta se consume en Estado Unidos, Arabia Saudita, Japón, entre otros. En 2016, se exportaron 29.1 mil toneladas con un valor de 93.7 millones de dólares.

De acuerdo con la Coordinación General de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo, Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), ocupamos el sexto lugar en producción y el tercero en exportación mundial de miel. En el país existen 1.9 millones de colmenas a cargo de 42 mil apicultores que en promedio producen 55 mil 900 toneladas, con un valor estimado en mil 900 millones de pesos, anualmente.



La región con mayor producción de miel en México es la península de Yucatán, que comprende los estados de Yucatán, Quintana Roo y Campeche, sumando un total de 17 014 toneladas anuales, con un valor de \$477 072 miles de pesos (Sistema de Información Agroalimentaria y Pesquera, 2013).

Además de las áreas mencionadas, existen otras que no están aprovechadas en su totalidad y donde es posible desarrollar la apicultura, como es el caso de la región del Istmo de Tehuantepec, debido a que cuenta con riqueza de sus recursos naturales y los procesos de desarrollo inducido del trópico húmedo han hecho del Istmo de Tehuantepec una de las regiones más importantes.

Su sistema de cuencas incluye parte de los ríos más caudalosos de México, como el Papaloapan, el Coatzacoalcos, el Grijalva-Usumacinta, los que desembocan en el Sistema Lagunar Huave y el Tehuantepec, lo que hace de esta una de las regiones más húmedas de México, lo cual explica el temprano florecimiento cultural, la riqueza de sus bosques, selvas y costas y, nuevamente, su importancia estratégica para la vida.

Con un séptimo lugar a nivel nacional, Oaxaca cuenta con 108 659 mil colmenas que representan un 4.2 % para este estudio, con 24 productores y un total de 4600 colmenas, y su importancia económica a nivel nacional tiene el sexto lugar con una producción al año de 3 mil 798 toneladas de miel, a un precio de 36.64, generando \$139,158,720 en 2013 (SIAP, 2013).

Actualmente la apicultura se ubica entre los tres primeros lugares en el sector pecuario como generadora de divisas, con una derrama económica que beneficia principalmente a pequeños productores.

Se considera necesario señalar que las técnicas utilizadas son muy rústicas, con poca inversión en equipo, capacitación técnica y utilizando mano de obra familiar. Las colmenas se establecen en apiarios fijos en lugares estratégicos para el aprovechamiento de las diferentes floraciones, a diferencia de otras regiones en donde los apicultores movilizan sus apiarios según los picos de floración en diferentes ecosistemas.

Es también relevante mencionar que las abejas son insectos que viven en colonias con un alto grado de organización social. En cada colonia vive una sola reina y su función principal es poner huevos, que en época de crecimiento de la colonia pueden ser hasta 1500 diarios. Las abejas de una colonia se reconocen y diferencian de otra por las feromonas que su reina produce.

Los zánganos son una especie de machos. Su función es fecundar a la reina; después del vuelo nupcial mueren. Sólo viven alrededor de un mes y aquellos que no logran aparearse son expulsados de la colmena por las obreras.



Las obreras son abejas hembras, pero sus órganos reproductores no están desarrollados. De acuerdo con su edad y desarrollo, realizan diferentes tareas. Limpian las celdas de cría, cuidan la alimentación de las larvas y de la reina.

Así, las abejas, elaboran y almacenan la miel y el polen, elaboran también la jalea real con la cual alimentan a la reina y la cera con la que construyen los panales, y colectan néctar, polen, agua y propóleo. La vida de una obrera varía dependiendo del trabajo que realiza, en época de cosecha, viven sólo seis semanas, fuera de ésta pueden llegar a vivir seis meses. De estos insectos de cuerpo cubierto de pelo que se alimentan del néctar y polen que encuentran en las flores, contribuyen en la polinización de una gran cantidad de alimentos nutritivos.

Tenemos conocimiento de que la miel es utilizada para la elaboración de pan, golosinas y bebidas, igualmente es ocupada como elemento curativo, ya que ayuda a aliviar la tos, a mejorar la memoria, o como estimulante porque proporciona nutrientes y energía, es ideal para las personas que realizan actividad física. Pero eso no es todo, también se ocupa para la creación de productos cosméticos y de belleza como son el shampoo y máscaras para pestañas.

Ahora bien, las abejas son de gran importancia en el sector agrícola, esta deriva de que dichos insectos son los polinizadores más importantes de frutos, vegetales, flores y cultivos de relevancia alimentaria y comercial, pero, además, debemos tomar en cuenta que la polinización es un servicio ecológico gratuito que se está viendo amenazado por la destrucción de su hábitat, por lo que debemos procurar su cuidado y conservación.

Se hace necesario que desde el Poder Legislativo procuremos el cuidado de esta especie de insectos polinizadores que juegan un papel relevante en el ciclo biológico, para ello, debemos generar acciones que permitan su conservación y multiplicación, a fin de lograr, que todo el territorio apicultor cuente con la importancia y los medios económicos, que requieran, para impulsar la creación de apiarios productores de miel, cera, polen, propóleo, veneno de abeja.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de Decreto por el que se expide la

LEY DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto impulsar, conservar, proteger, reglamentar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas con el sector apícola. Asimismo,



promover la sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la apicultura.

Se declara de utilidad pública e interés social las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad apícola y a proteger la salud de las abejas.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley todas aquellas personas que participen en los procesos de cría y cuidado de colmenas y apiarios, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, consejos regionales, distritales y municipales, asimismo los organismos auxiliares en la materia, así como:

I. Las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente, ya sea de manera habitual o accidental, a la cría, mejoramiento, explotación, movilización y comercialización de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas;

II. Las áreas consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el estado, y;

III.- Los convenios celebrados entre la Federación, Entidades Federativas, Municipios y expertos en la materia.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Apiario.** Es el conjunto de colmenas pobladas e instaladas en un lugar determinado.

II. **Apicultura.** Es la actividad que comprende la cría, sanidad y explotación racional de las abejas.

III. **Apicultor.** Es toda persona, ya sea física o moral, que se dedique a la cría, manejo, explotación y mejoramiento de las abejas.

IV. **Abeja Africana.** Es la abeja originaria del Continente Africano cuyas características, hábitos de defensa, de almacenamiento y de emigración son diferentes a las razas europeas.

V. **Abeja africanizada.** Es el producto de la cruce de la abeja africana y la europea.



VI. Colmena. Es una caja de madera que en su interior aloja cuadros o bastidores con cera estampada y se utiliza para que las abejas se multipliquen, construyan sus panales, produzcan y almacenen la miel, cera, polen, jalea y propóleos.

VII. Colonia. Es la comunidad social constituida por varios miles de abejas obreras que tienen una reina y zánganos con panales en donde viven y se reproducen.

VIII. Enjambre. Conjunto de abejas compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre.

IX. Flora Melífera. Todo tipo de planta de la cual las abejas, en alguna de sus etapas, extraigan polen, néctar o resinas ya sean estas plantas anuales o arbustos principalmente.

X. Miel. Es el producto final resultante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas.

XI. Polinización Apícola. Actividad en la cual las abejas propician la fecundación de las flores aumentando la productividad en la fruticultura, horticultura y en el medio silvestre.

XII. Ruta y Zona Apícola. Son los caminos, zonas o lugares susceptibles de explotación Apícola.

XIII. Secretaría. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura.

Capítulo II De las atribuciones de la Secretaría

Artículo 4. En la materia apícola, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, fomentar y apoyar la organización de los apicultores, la investigación, tecnificación y producción apícola;

II. Ejecutar programas tendientes al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la apicultura;

III. Elaborar el padrón de apicultores, y expedir las credenciales correspondientes;

IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la prevención, control y coordinación de las medidas necesarias para la lucha contra la abeja africana y africanizada, las enfermedades y aquellas actividades del hombre que dañen a las



abejas, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan en las leyes de la materia;

V. Resolver las consultas técnicas que les formulen los apicultores o las organizaciones apícolas del estado. Para tal efecto la Secretaría contará con el personal especializado que autorice el presupuesto;

VI. Coordinar las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas y sus productos, dentro del ámbito de su competencia;

VII. Registrar las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades exóticas o africanizadas a zonas libres;

VIII. Llevar la estadística apícola del estado;

IX. Elaborar y mantener actualizado el registro de las organizaciones de apicultores que se asienten en la jurisdicción del estado;

X. Llevar el registro de marcas o señales que identifiquen la propiedad de cada apicultor;

XI. Proteger las zonas y plantas melíferas que conforman los ecosistemas del estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;

XII. Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de la zona apícola, dentro del ámbito de su competencia;

XIII. Vigilar que los apiarios instalados cuenten con el permiso correspondiente y que no estén dentro del derecho de vía de carreteras federales, estatales, municipales o caminos vecinales;

XIV. Tramitar y resolver las controversias que se susciten entre apicultores por la instalación de apiarios o invasión de zonas apícolas;

XV. Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones por infracciones a disposiciones legales o reglamentarias, instaurando al efecto los procedimientos correspondientes y cooperar con las autoridades competentes para la aplicación de las mismas;

XVI. Promover la formación de Organizaciones Apícolas, en Municipios en donde existan más de 10 apicultores;



XVII. Dirigir, coordinar y evaluar las actividades de los inspectores apícolas, y;

XVIII. Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III Derechos y Obligaciones de los Apicultores

Artículo 5. Todo apicultor tiene los siguientes derechos:

I. Disfrutar de los apoyos que el Gobierno Federal, Estatal o Municipal otorgue en materia de apicultura;

II. Formar parte de la Asociación de apicultores de la entidad donde se encuentre instalada su explotación;

III. Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría;

IV. Recibir de la Secretaría, la credencial que lo identifique como apicultor;

V. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan exprofeso para la protección y mejoramiento de la actividad apícola en el estado;

VI. Gozar, en igualdad de condiciones, de preferencia en la comercialización de sus productos, y

VII. Registrar en la Secretaría, las rutas o territorios apícolas en operación, y dar aviso oportuno para las que se pretendan abrir en el futuro;

VIII. Promover y organizar, concursos, exposiciones o actos, que tiendan al mejoramiento técnico del apicultor y sus actividades;

IX. Tener anuencia de la organización de apicultores correspondientes a la nueva jurisdicción en donde ubiquen sus colmenas;

X. Convenir con la Secretaría, el manejo y expedición de guías de tránsito en materia apícola; y,

XI. Los demás que les confiera esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6. Son obligaciones de los apicultores:

I. Respetar los apiarios técnicos;



- II. Registrar ante la Secretaría la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
- III. Respetar el derecho de antigüedad que tuvieren otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios;
- IV. Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su macro y micro localización;
- V. Obtener de la Secretaría el permiso para la instalación de apiarios;
- VI. Obtener de la Secretaría la licencia para el aprovechamiento de zona apícola;
- VII. Los apicultores notificaran de inmediato a la autoridad competente, la sospecha de enfermedad o africanización de sus colmenas, para tomar las medidas necesarias para su combate;
- VIII. Acatar las disposiciones estatales y federales, relativas al control de la abeja;
- IX. Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y animales;
- X. Informar anualmente al inicio del ciclo de actividades a la Secretaría, respecto de su producción y explotación apícola;
- XI. Movilizar sus colmenas o núcleos en vehículos perfectamente protegidos con malla, la cual deberá evitar la salida de las abejas con el fin de proteger a la población civil, y
- XII. Constituirse en organización en aquellos municipios donde existan más de 10 apicultores y en los municipios que cuenten con menos de 10 apicultores, deberán ingresar a la organización más cercana a su lugar de origen;
- XIII. Registrar ante la Secretaría, la existencia e instalación de plantas extractoras, purificadoras y envasadoras de productos apícolas, y;
- XIV. Las demás que les confiera esta Ley y su Reglamento.

Capítulo IV De la Instalación de los Apiarios

Artículo 7. Son requisitos previos a la instalación de un apiario:



Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría. La solicitud de instalación será por escrito y deberá contener los siguientes datos:

- a. Nombre y domicilio del interesado, y
- b. Lugar de ubicación y número de colmenas, acompañando plano o croquis de su macro y micro localización.
- c. Actividad o actividades específicas a las que se destinará el apiario, pudiendo ser: producción y venta de miel, producción y venta de núcleos, cría y venta de reinas, etc.
- d. Credencial foliada expedida por la organización local de apicultores, o copia de su solicitud de ingreso.
- e. Marca de fierro o señales que llevarán las cajas para su identificación y efectos del registro.
- f. Permiso por escrito del propietario o de quien conforme a la ley pueda disponer del predio donde pretende establecerse, y copia certificada de los documentos con los que se acredite la propiedad.

Artículo 8. En la instalación de apiarios, los apicultores deberán observar las siguientes distancias:

- I. Dos kilómetros entre apiarios de diferentes apicultores;
- II. A 300 metros de zonas habitadas y de reunión pública, y
- III. A 300 metros de los caminos vecinales.

Artículo 9. La Secretaría al autorizar la instalación de apiarios, oirá la opinión de la Asociación de Apicultores que corresponda.

Artículo 10. En cada apiario se deberá instalar un letrero con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comunique la misma idea, así como los datos del propietario.

Artículo 11. La Secretaría retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; entregándolos a su propietario, previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación.



Artículo 12. Cualquier apicultor explotará el número de colmenas que convenga a sus intereses en base a su capacidad.

Artículo 13. En la instalación de nuevos apiarios, tendrán prioridad los apicultores del poblado en que se pretenda realizar la instalación, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 7.

Artículo 14. Queda facultada la Secretaría para que, a petición de parte, intervenga como conciliador de los conflictos que se susciten entre los apicultores, organizados o no, tomando como base la antigüedad y demás derechos del apicultor consagrados en esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia:

Capítulo V Del Aprovechamiento de las Zonas Apícolas

Artículo 15. Se declara de utilidad pública e interés social en el estado, el aprovechamiento de la flora melífera.

Artículo 16. La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales y municipales correspondientes, levantará y actualizará el inventario de la flora melífera en el estado y en función de éste, determinará las rutas y zonas apícolas que puedan establecerse.

Artículo 17. Para el mejor control y racional explotación de la flora melífera, la Secretaría podrá otorgar licencias de aprovechamiento a los apicultores que instalen apiarios con un mínimo de veinticinco colmenas.

Artículo 18. El apicultor al obtener la licencia de aprovechamiento de una zona apícola adquiere el derecho de exclusividad y preferencia en la zona, la que se circunscribirá dentro de un radio de dos kilómetros contados a partir del punto de instalación del apiario registrado.

Artículo 19. El derecho de exclusividad y preferencia se perderá si durante dos ciclos de floración seguidos no se explota la zona apícola, y será cancelada la licencia de aprovechamiento.

Capítulo VI De la Marca y Propiedad de las Colmenas



Artículo 20. Para la identificación de la propiedad de las colmenas, todo apicultor que opere dentro del estado deberá marcarlas al frente, mediante fierro caliente, que sea visible cuando menos a una distancia de dos metros.

Artículo 21. Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Secretaría y revalidaría dicho registro cada cinco años.

Artículo 22. No se registrará ninguna marca de fácil alteración, igual o de estrecha semejanza a otra ya registrada.

Artículo 23. Se prohíbe el uso de marcas no registradas y al infractor se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 24. El apicultor que adquiriera colmenas o material apícola marcado, pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará las facturas que amparen la adquisición correspondiente.

Artículo 25. Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se considerarán robadas y el poseedor si no justifica la propiedad o posesión de las mismas se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

Artículo 26. Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas causen a personas o animales, siempre y cuando la ubicación e instalación cumpla con lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo VII De la Protección Apícola

Artículo 27. La Secretaría, en coordinación con las instancias federales correspondientes y las organizaciones de apicultores, proveerán y fomentarán la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización. Así mismo promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas.

La captura y destrucción de enjambres se hará exclusivamente por personal autorizado quienes se ajustarán a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 28. Cuando un agricultor, ganadero o dueño de bosque tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a los apicultores que tengan apiarios instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros y que puedan verse



afectados con dichos productos, así como a la Asociación Apícola respectiva y a la Secretaría, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de aplicación, dejando constancia por escrito de ello.

Cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida deberá preferirse el uso de aspersiones líquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.

Artículo 29. Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas y núcleos, deberán ser sometidas a una supervisión periódica cada cuatro meses por los laboratorios de diagnósticos para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

Capítulo VIII **De la Inspección Apícola**

Artículo 30. La inspección de apiarios y sus productos, estará a cargo de la Secretaría, en coordinación con las dependencias e instancias federales correspondientes, y será obligatoria para los propietarios, poseedores o encargados de los mismos.

Artículos 31. La inspección tendrá efecto:

- I. En el lugar de los apiarios;
- II. En la movilización de las colmenas y sus productos, y
- III. En las bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 32. La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 33. Son facultades de los inspectores:

- I. Revisar las colmenas en tránsito para verificar la propiedad;
- II. Exigir el certificado zoonosanitario de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal y en las campañas sanitarias que se realicen en el país.
- III. Verificar que la movilización se realice conforme a lo dispuesto en esta Ley, y;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente Ley.

Capítulo IX



De los Servicios de Polinización

Artículo 34. Todos los servicios de polinización se harán efectivos a través de un contrato de servicios, el cual deberá contener, como mínimo: el costo, fechas de inicio y terminación en que se dará el servicio y el número de colmenas que participarán y las demás condiciones que convengan las partes.

Artículo 35. Los apicultores de otra entidad federativa que deseen prestar servicios de polinización en nuestro estado, se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 36. Cuando la prestación del servicio de polinización se efectúe en predios comprendidos dentro de una zona apícola con licencia de aprovechamiento, el apicultor titular no podrá oponerse al servicio.

Artículo 37. La instalación de colmenas con el propósito de la prestación del servicio de polinización quedará exenta de la observancia a lo dispuesto en el 8 de esta Ley, previa anuencia de la Secretaría.

Capítulo X De la Movilización de Colmenas y sus Productos

Artículo 38. Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos, deberá contarse con las guías de tránsito, tarjeta de porteo y el certificado zoonosanitario, expedidas las dos primeras por la Dirección de Desarrollo Ganadero de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, la tercera por la Dependencia relacionada del Ejecutivo Federal.

Artículo 39. Como medida de protección a la apicultura en la entidad, así como para prevenir enfermedades y la africanización, queda estrictamente prohibida la introducción apícola proveniente de otros Estados, destinados a ubicarse en el territorio oaxaqueño, sin el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría.

Para la obtención del permiso habrá que cubrir los siguientes requisitos:

I.- Presentar una solicitud ante la Secretaría, misma que debe contener los siguientes datos:

- a) Domicilio particular y lugar de procedencia;
- b) Número y marca de las colmenas;
- c) Raza, variedad o tipo de abeja;



- d) Municipio, comunidad y sitio a donde se trasladará el o los apiarios;
- e) Certificación expedida por la SAGARPA, de que las reinas son europeas y están marcadas;
- f) Croquis de macro y micro localización; y
- g) Fecha de establecimiento del lugar de nueva creación.

II.- A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

- a) Anuencia por escrito de la organización local de apicultores que corresponda, para establecer el nuevo apiario en el lugar indicado; y
- b) Certificado zoosanitario expedido por la Delegación SAGARPA en el Estado.

La Secretaría se reserva el derecho de otorgar o negar el permiso correspondiente según el caso, hasta en tanto se cumplan con todos y cada uno de los requisitos señalados en fracciones que anteceden.

Artículo 40. La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios al interior de la Entidad; como es el caso de la cosecha y división durante el año; a través de sus organizaciones deberá entregar anualmente a la Secretaría y demás instancias de gobierno competentes, la siguiente información:

I.- Número total de colmenas y apiarios que se trasladan o permanecen en el sitio preestablecido;

II.- Meses de movimientos de colmenas o apiarios;

III.- Municipio, Poblado y paraje de ubicación original y de la nueva ubicación; y

IV.- Mapas o croquis de localización de sus apiarios, señalando claramente los lugares de origen y los de nueva ubicación.

Artículo 41. La Secretaría podrá hacer una o más inspecciones a los apiarios notificando al apicultor las fechas de visita correspondientes.



Capítulo XI De la Organización de los Apicultores

Artículo 42. Para el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola, los apicultores promoverán, con el apoyo de la Secretaría, su integración en organismos o asociaciones que les permitan hacer frente a su problemática común.

Artículo 43. Los organismos que constituyan los apicultores, serán ante las autoridades ya sea federales, estatales o municipales, órganos representativos de sus asociados para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola.

Artículo 44. Las asociaciones emitirán su opinión sobre la instalación de apiarios conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 45. Las asociaciones colaborarán con la Secretaría para el levantamiento y actualización del inventario de la flora melífera en la entidad federativa.

Artículo 46. Las Organizaciones de Apicultores se constituirán y regirán por las leyes respectivas vigentes y sus propios reglamentos.

Artículo 47. Ninguna Organización podrá objetar la instalación de apiarios de productores oaxaqueños, cuando ésta se realice en apego a lo establecido por la presente Ley.

Artículo 48. Son obligaciones de las Organizaciones Apícolas:

- I.- Conservar y fomentar la actividad apícola;
- II.- Pugnar por agrupar a los apicultores de un Municipio o zona de influencia;
- III.- Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes para el control de las enfermedades y de la abeja africana;
- IV.- Colaborar con la Secretaría y demás instancias de gobierno, en la realización de Programas para el Desarrollo Apícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;
- V.- Participar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos, privados, nacionales o extranjeros contra plagas, enfermedades y el control de la abeja africana;



- VI.- Promover la apertura de mercados tanto en nivel local como internacional y paralelamente a ello, emprender campañas a través de los medios masivos sobre el consumo de miel, polen, jalea real, cera y sus derivados;
- VII.- Promover la instalación de plantas beneficiadoras de la miel con miras a la exportación directa;
- VIII.- Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento apícola en el Estado;
- IX.- Convertirse en cooperantes e inspectores de las normas para el control de la abeja africana y enfermedades; y
- X.- Promover todo tipo de ayuda; subsidios y crédito que tengan como finalidad el control de enfermedades, abeja africana y mejorar la producción de los apiarios.

Capítulo XII **Sanciones**

Artículo 49. Las violaciones a los preceptos de esta Ley o su Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

Artículo 50. Se impondrá el equivalente de 30 a 50 UMA'S, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

- I. No cumplan lo dispuesto en el artículo 6 fracciones V, VIII y X;
- II. No marquen sus colmenas o no se ajusten a lo previsto en el artículo 20;
- III. No revaliden sus fierros de acuerdo en lo establecido en el artículo 21 de esta Ley;
- IV. Se dediquen a la producción y venta de abejas reinas y no observen lo previsto en el artículo 29.

Artículo 51. Se impondrá el equivalente de 50 a 100 UMA'S, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

- I. Invadan la zona apícola de otro productor;
- II. No respeten los apiarios técnicos existentes en cualquier región del estado;



III. No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales;

IV. Movilicen sus colmenas o núcleos sin cumplir con lo dispuesto en la presente Ley;

V. En la instalación de sus apiarios, no observen las distancias previstas en el artículo 8 de esta Ley;

VI. Usen fierro de marca no registrado;

VII. Utilicen productos agroquímicos tóxicos para las abejas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 52. Para decretar las sanciones mencionadas en los artículos anteriores, se atenderá al dictamen que emita el personal técnico de la Secretaría, en donde se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso.

Artículo 53. Todo importe por concepto de multas será pagado en la oficina más cercana que autorice la Secretaría, debiendo el infractor remitir una copia de dicho pago a la Secretaría.

Capítulo XIII Recurso de Inconformidad

Artículo 54. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados mediante recurso de inconformidad, en un término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación.

Artículo 55. La interposición del recurso se hará por escrito ante la Secretaría, expresando:

I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;

II. El acto o la resolución que se impugna;

III. Los agravios que a juicio del recurrente, le causen la resolución o el acto impugnado, y



IV. Los documentos que ofrezca como prueba.

Artículo 56. Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, la Secretaría resolverá en definitiva lo conducente, en un término no mayor de ocho días hábiles.

Transitorios

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Quedan abrogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento que previene la presente Ley.

CUARTO. Los apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el estado, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán registrar su marca y obtener el permiso de instalación de apiarios y la licencia de aprovechamiento de flora melífera, en los términos previstos por la Ley.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 5 de marzo de 2018.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
UNDA LEGISLATURA
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA